

## **ACUERDO SUGEF 9-08**

### **REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS**

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9, del Acta de la Sesión 720-2008. Celebrada el 30 de mayo del 2008. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 114, del 13 de junio del 2008.

Rige a partir de su publicación en la Gaceta.

**VER [CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO](#)**

**VER [REGLAMENTO](#)**

**VER [ESTRUCTURA](#)**

**VER [SUGEF-R-845-2009](#)**

**VER [MODELO DE CONTABILIZACIÓN](#)**

**VER [MODIFICACIONES](#)**

**VER [HISTORIAL DE CAMBIOS](#)**

Versión documento	Fecha de actualización
8	17 de mayo del 2011



## CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008,

### considerando que:

- a) el “*Reglamento para operaciones con derivados cambiarios*”, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante numeral 1, artículo 14 del acta de la sesión 5306-2006, celebrada el 22 de noviembre del 2006, dispuso la obligatoriedad del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero de elaborar una norma complementaria que reglamente las operaciones con derivados cambiarios,
- b) los instrumentos derivados son un producto especializado y novedoso para el mercado financiero costarricense. La carencia de información sobre precios a futuro, la incertidumbre en cuanto a la evolución del nuevo régimen cambiario y el tiempo necesario para desarrollar una curva de aprendizaje sobre la operación con estos instrumentos, justifican que para las entidades participantes como posibles oferentes de derivados, cuenten con una sólida base patrimonial, así como infraestructura tecnológica y de sistemas de información robusta que permita apoyar estas operaciones, por lo que es de esperar que no todos los supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*) cumplan los requisitos necesarios para ofrecer productos derivados,
- c) desde una perspectiva prudencial, las entidades supervisadas por SUGEF que realicen operaciones con derivados cambiarios deben contar permanentemente con sólidos procesos de identificación, medición, monitoreo, gestión y control de riesgos. Estos requerimientos no solamente incluyen contar con sistemas de control, sistemas informáticos y personal técnico capacitado, sino además que la Junta Directiva de la entidad tenga un conocimiento de derivados cambiarios suficiente para valorar los riesgos de manera general y aprobar políticas y procedimientos ajustados a dichos riesgos. Asimismo, la idoneidad de estos requisitos debe ser previamente valorada por la SUGEF, para que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica autorice la participación de la entidad supervisada por SUGEF en actividades con productos derivados, y en lo sucesivo, para asegurar que dichos procesos sigan siendo los idóneos para el volumen y complejidad de las operaciones,

- d) las operaciones con derivados financieros pueden llegar a constituirse en una fuente de exposición adicional en el balance de riesgos de la entidad que ejecuta este tipo de transacciones, por lo que se hace necesario establecer las consideraciones metodológicas necesarias para que estas operaciones sean consideradas en diferentes normativas prudenciales, tales como las relacionadas con límites de crédito, riesgo de precio, riesgo de liquidez y suficiencia patrimonial,
- e) con los cambios introducidos al régimen cambiario costarricense, es de esperar que en el futuro el tipo de cambio experimente niveles de volatilidad propios de un mercado cambiario sin intervención por parte del Banco Central. Ante esta perspectiva, se hace necesario establecer el requerimiento de capital por concepto de riesgo cambiario, el cual de acuerdo con recomendaciones del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, puede asociarse con el tamaño de la posición propia en moneda extranjera de la entidad y el riesgo asumido por cuenta de clientes en operaciones de derivados cambiarios,
- f) el artículo 142 de la Ley 7558 “*Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*”, establece que ninguna de las entidades del grupo financiero responderá por las pérdidas de la controladora o de alguna de las entidades integrantes del grupo. Siendo que mediante operaciones con derivados las partes pueden intercambiar riesgos originados en posiciones financieras existentes o futuras, cuando las partes del contrato integran un mismo grupo financiero, una de ellas responde por las pérdidas de la otra, y en consecuencia no podrán realizarse estas operaciones entre empresas del grupo financiero,
- g) las operaciones con derivados cambiarios entre empresas del mismo conglomerado, pueden generar un riesgo de contagio significativo, en virtud de la transferencia de riesgos cambiarios entre empresas. Por lo anterior, desde el punto de vista prudencial, resulta conveniente establecer para los conglomerados financieros, la prohibición para realizar operaciones con derivados cambiarios entre las empresas integrantes del conglomerado,
- h) no se cuenta con suficiente información para determinar los ponderadores que cuantifican la sensibilidad de las posiciones de derivados cambiarios por riesgo de variación en las tasas de interés, se considera razonable que, en lo que respecta a las posiciones en moneda extranjera, se adopten los ponderadores recomendados por el Comité de Basilea, y en lo que respecta a las posiciones en moneda nacional, se adopten los ponderadores calculados para el peso mexicano, como punto de referencia para nuestro mercado, en el entendido de que una vez se cuente con información adecuada y suficiente, dichos factores deberán ser calibrados para el mercado costarricense,

- i) el artículo 171, inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece, entre las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la de aprobar las disposiciones atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF,
- j) la complejidad de las operaciones con derivados cambiarios hace necesario que, para la realización de estas operaciones, se cuente con el criterio experto emitido por un tercero independiente, sobre la idoneidad de los operadores, promotores y administradores de riesgo de derivados cambiarios, según las mejores prácticas para estas operaciones aplicables en mercados más desarrollados,
- k) existen instituciones que certifican la idoneidad de las personas que participen en actividades de derivados cambiarios,
- l) la certificación por parte de un tercero competente, sobre la idoneidad de las personas participantes en operaciones de derivados cambiarios, contribuye a fortalecer la confianza de los usuarios y de los supervisores sobre la adecuada gestión de estas operaciones y sus riesgos,
- m) el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dispuso, mediante artículo 7 del acta de la sesión 699-2008, celebrada el 04 de febrero del 2008, se realizó la consulta respectiva a los supervisados, cámaras y gremios relacionados, la propuesta de Acuerdo SUGEF 9-08 “*Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios*” y la propuesta de modificación a los artículos 23 y 24 del Acuerdo SUGEF 3-06 “*Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*”; y mediante el artículo 6 del acta de la sesión 704-2008, celebrada el 25 de febrero del 2008 se adiciona modificación al inciso c) artículo 25 de la propuesta de marras, la obligatoriedad de que los operadores, promotores y el área de seguimiento de derivados estén certificados por una Institución Certificadora en la materia.

**dispuso en firme:**

1. Aprobar el Acuerdo SUGEF 9-08, “*Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios*”, conforme al texto que se adjunta.



## ACUERDO SUGEF 9-08 <sup>[1]</sup>

### REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Objeto**

Este Reglamento establece el trámite de autorización, los requisitos y los límites prudenciales que deberán cumplir las entidades que pretendan realizar operaciones con derivados cambiarios, en sujeción a lo establecido en el “Reglamento para Operaciones con Derivados Cambiarios”, emitido por la Junta Directiva del BCCR. Además, se regula los requerimientos patrimoniales para estas operaciones.

##### **Artículo 2. Alcance**

Este Reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por SUGEF que pretendan ofrecer operaciones con derivados cambiarios.

##### **Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de las disposiciones de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Cliente:** Persona física o jurídica que realiza operaciones de derivados con un intermediario del mercado de derivados cambiarios, con el propósito de lograr objetivos de cobertura de riesgos o inversión.
- b) **Contraparte:** Intermediario del mercado de derivados cambiarios o entidad extranjera que, por cuenta y riesgo propio, garantiza a un intermediario la compra o venta de monedas extranjeras a un plazo de vencimiento mayor a dos días hábiles y a un tipo de cambio preestablecido.
- c) **Intermediario del mercado de derivados cambiarios** (en adelante, “intermediario”): Entidad supervisada por SUGEF que por cuenta y riesgo propio, garantiza la compra o venta de monedas extranjeras a un plazo de vencimiento mayor a dos días hábiles y a un tipo de cambio preestablecido, previa autorización de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica para realizar dichas actividades.

## **CAPITULO II OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS**

### **Artículo 4. Requisitos de autorización para operar como intermediario**

Las entidades supervisadas por SUGEF que deseen participar como intermediarios del mercado de derivados cambiarios, deben presentar a la SUGEF una solicitud de autorización cuyo trámite se regirá según lo dispuesto en el Capítulo III de este Reglamento y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La Junta Directiva debe tener un entendimiento claro del papel de las operaciones con derivados cambiarios en la estrategia de negocios y en la gestión de riesgos de la entidad.
- b) Manuales de Operación y Control, límites para el inicio de operaciones con derivados cambiarios y perfil de clientes, aprobados por la Junta Directiva.
- c) Calificación pública de riesgo, emitida por Standard & Poors, Moody's o Fitch, o por las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAl, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. La calificación debe ubicarse en Categoría 4 o de menor riesgo, según la tabla de "Homologación de las calificaciones nacionales e internacionales emitidas por agencias calificadoras y categorización por riesgos de crédito" del Acuerdo SUGEF 3-06.
- d) Modelos para la fijación diaria de precios, así como sistemas para la valoración diaria de posiciones con derivados cambiarios, y para el seguimiento, registro contable y reporte de dichas operaciones.
- e) Unidad de riesgos y comité de riesgos debidamente conformados.
- f) Operadores y promotores certificados en derivados, así como al menos una persona de la unidad de riesgos.
- g) Informe aprobado por el Comité de Auditoría conteniendo la información y documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo IV sobre Administración Integral de Riesgos.

El alcance mínimo de estos requisitos se detalla en el Capítulo IV de este Reglamento, y en el anexo se detalla la documentación requerida para el trámite de autorización.

### **Artículo 5. Entidades autorizadas para participar como clientes en el mercado de derivados cambiarios <sup>[3]</sup>**

Las entidades supervisadas por la SUGEF podrán actuar como clientes en operaciones de derivados cambiarios, sin la autorización previa de la SUGEF, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) las operaciones deberán tener como fin exclusivo la cobertura de riesgos,
- b) las operaciones deberán realizarse con contrapartes autorizadas, según lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento, y

- c) la entidad supervisada deberá informar mensualmente a los miembros de su Junta Directiva u órgano equivalente, sobre la efectividad de las operaciones de cobertura, las condiciones de las operaciones y el cumplimiento de límites.

#### **Artículo 6. Productos autorizados** <sup>[3]</sup>

Los productos que podrán ofrecer los intermediarios para realizar operaciones con derivados cambiarios serán únicamente los siguientes:

- a) Contratos a plazo o forward,
- b) Permuta Cambiaria o FX Swap, y
- c) Permuta de Monedas o Currency Swap
- d) Contratos de futuros

#### **Artículo 7. Contrapartes autorizadas** <sup>[3]</sup>

Las entidades supervisadas por la SUGEF podrán realizar operaciones únicamente con las siguientes contrapartes, en la cobertura de riesgos:

- a) Intermediarios con calificación pública de riesgo emitida por Standard & Poors, Moody's o Fitch, o por las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEFVAL, la cual deberá encontrarse dentro de su periodo de vigencia. La calificación deberá ubicarse en Categoría 4 o de menor riesgo, según la tabla de "Homologación de las calificaciones nacionales e internacionales emitidas por agencias calificadoras y categorización por riesgos de crédito" del Acuerdo SUGEF 3-06.
- b) Entidades financieras extranjeras, autorizadas para actuar como intermediarios (dealer) por las autoridades competentes del país en que esté constituida y con calificación internacional de grado de inversión o en Categoría 3 o de menor riesgo, según la tabla de "Equivalencias de las calificaciones pública de las agencias calificadoras de riesgo internacionales" del Acuerdo SUGEF 3-06, y
- c) Cámara de Compensación de mercados organizados de países que pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

Las entidades supervisadas por la SUGEF deberán garantizar el acceso permanente a una fuente confiable que brinde la calificación de riesgo vigente, tanto de las contrapartes nacionales como extranjeras.

#### **Artículo 8. Perfil de clientes y apertura de cuentas**

Como requisito previo a la celebración de operaciones de derivados cambiarios con los clientes, el intermediario deberá realizar la apertura de la cuenta del cliente.

La apertura de cuentas para operaciones con derivados deberá cumplir con las disposiciones de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley 8204, su Reglamento y la normativa prudencial vigente.

El intermediario deberá documentar el perfil de todos sus clientes e informarles, de previo a la suscripción del contrato, sobre las obligaciones y los riesgos inherentes a las operaciones que pretenda llevar a cabo. Asimismo, en los casos de clientes cuyo perfil no es apto para el producto que se ofrece, se deberá obtener mediante la firma del cliente, su aceptación sobre lo siguiente:

- a) se le informó cómo opera el producto,
- b) se le informó cuál es el perfil de cliente al que va dirigido el producto y que su perfil no se ajusta a éste,
- c) se le informó sobre los riesgos del producto,
- d) el cliente reconoce que a pesar de lo anterior, insiste en adquirir el producto, y
- e) el cliente exonera a la entidad de responsabilidad por las eventuales pérdidas en que pueda incurrir.

### **Artículo 9. Documentación y registro de las operaciones** <sup>[3]</sup>

Las operaciones de derivados cambiarios que formalicen los intermediarios deberán documentarse en contratos marco y tomarán como referencia lineamientos y directrices similares a los contenidos en contratos internacionales, siempre y cuando sean conformes con las disposiciones nacionales aplicables. Como ejemplo, podrán utilizarse los contratos aprobados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc.

Las operaciones se pactarán en la forma que el propio contrato marco establezca, y deberán registrarse y confirmarse a través de algún medio que deje constancia por escrito de la realización de la operación correspondiente, el mismo día de su ejecución. En caso de que se convenga el uso de medios electrónicos, el contrato deberá precisar las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las confirmaciones de las operaciones deberán contener la siguiente información mínima:

- a) Fecha de firma del contrato marco.
- b) Fecha valor (fecha en que se ejecuta la operación).
- c) Tipo de operación de derivado.
- d) Descripción de la transacción (intermediario y el cliente compran o venden y el monto).
- e) Instrucciones de liquidación.
- f) Fecha (s) de liquidación.
- g) Tipo de cambio de liquidación.

- h) Tipo de cambio inicial, en el caso de las Permutas Cambiarias.
- i) Tipo de cambio final, pactado al inicio del contrato.
- j) Tasas de interés pactadas, en el caso de las Permutas de Monedas.
- k) Montos nominales de la operación, en colones y en divisas.
- l) Monto de las garantías, cuando existan.
- m) Nombre de la persona autorizada por el cliente o contraparte, que realiza la operación.
- n) Nombre de la persona autorizada por el intermediario, que realiza la operación.
- o) Tamaño del contrato de futuros.
- p) Fecha de vencimiento del contrato de futuros.
- q) Margen inicial y llamadas a margen.
- r) Modalidad de contrato (financiero o efectivo).

Cada operación deberá comunicarse al Banco Central de Costa Rica de conformidad con lo que se establezca en el “Instructivo para suministrar información sobre las operaciones cambiarias al Banco Central de Costa Rica”.

#### **Artículo 10. Garantías aceptadas como mitigador para operaciones de derivados cambiarios**

Las garantías aceptadas para la cobertura de riesgo de incumplimiento de liquidación de derivados cambiarios son las que se establecen en los incisos e), f), h), i), j), l) y m) del artículo 14, del Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento para la calificación de deudores. En relación con el aval o fianza a que se refieren los incisos l) y m) citados, debe existir compromiso de pago a la vista, irrevocable e incondicional a favor del intermediario. El compromiso de pago no debe haber sido otorgado por una empresa del mismo grupo o conglomerado financiero al que pertenece el intermediario.

#### **Artículo 11. Prohibiciones y restricciones**

Las operaciones con derivados cambiarios estarán sujetas a las siguientes prohibiciones y restricciones:

- a) Se prohíbe a los intermediarios la realización de operaciones de derivados cambiarios con empresas integrantes de su propio grupo o conglomerado financiero.
- b) En caso de deterioro de la categoría de riesgo de la contraparte por debajo de los umbrales establecidos en este Reglamento, el intermediario no podrá realizar nuevas operaciones con dicha contraparte, salvo que las operaciones de que se trate tengan como fin reducir la exposición de riesgo que representa dicha contraparte, cuya situación la deberá demostrar y documentar el intermediario.

Los intermediarios no realizarán sus operaciones con derivados cambiarios en sus cajas o ventanillas.

## CAPITULO III

### TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN COMO INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE DERIVADOS CAMBIARIOS

#### **Artículo 12. Presentación de la solicitud**

Las entidades supervisadas por SUGEF que pretendan actuar como intermediario del mercado de derivados cambiarios deberán tramitar ante la SUGEF la respectiva solicitud de autorización, para lo cual deberán presentar la documentación que se detalla en el Anexo a este Reglamento.

#### **Artículo 13. Verificación de la presentación de la información solicitada**

La SUGEF tendrá un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud para verificar y comunicar al solicitante si se adjuntaron todos los documentos y la información solicitada en el artículo anterior. Durante este plazo, la SUGEF no valorará el contenido de los documentos, solo su presentación. En caso de omitirse alguno de los documentos, la SUGEF lo comunicará al solicitante y le otorgará un plazo de diez días hábiles para que complete la documentación. Cuando la comunicación de la SUGEF sea por fax, el plazo deberá computarse a partir del día siguiente a su transmisión.

#### **Artículo 14. Plazo para dictaminar sobre la solicitud**

La SUGEF tendrá un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación del cumplimiento con la presentación de la totalidad de la documentación, para elaborar y remitir a la Junta Directiva del BCCR el dictamen con la recomendación sobre la solicitud.

Dentro de este plazo, la SUGEF podrá verificar in situ mediante las comprobaciones que estime pertinentes para asegurarse que el solicitante cuenta con una organización idónea, conforme con lo dispuesto en este Reglamento, para el inicio de actividades con derivados cambiarios. El solicitante deberá subsanar las debilidades que determine la SUGEF durante la verificación in situ, antes de que la SUGEF emita un criterio definitivo. Las solicitudes de información, o los plazos que el solicitante requiera para subsanar debilidades o el cumplimiento de requisitos para ofrecer derivados cambiarios, interrumpen el plazo que SUGEF tiene para elaborar y emitir el dictamen.

La SUGEF prevendrá al solicitante para la corrección, la aclaración o la sustitución de la documentación presentada dentro del plazo a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento. El plazo se interrumpe por el periodo utilizado por el banco para cumplir con lo prevenido.

La información requerida por SUGEF deberá presentarse en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la prevención. Este plazo puede ser ampliado por la SUGEF a petición del solicitante, hasta por un periodo igual, cuando se justifique su otorgamiento. Cuando la comunicación de la SUGEF sea por fax, el plazo deberá computarse a partir del día siguiente a su transmisión.

#### **Artículo 15. Cambios en la información presentada**

Dentro del plazo a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, el solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la documentación presentada. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente al conocimiento del hecho o situación. A partir de esta comunicación, el plazo queda interrumpido.

La evidencia que comprueba tal hecho o situación se deberá presentar a la SUGEF en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de conocimiento de éste. Este plazo puede ser ampliado por la SUGEF, a petición del solicitante, cuando se justifique el otorgamiento de un plazo adicional.

#### **Artículo 16. Vigencia de los documentos**

Los documentos que acompañan la solicitud deberán ser emitidos, como máximo, tres meses antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, en la solicitud deberá declararse que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación.

#### **Artículo 17. Documentos expedidos en el extranjero**

Los documentos expedidos en el extranjero deberán acompañarse de la autenticación consular correspondiente. En el caso de documentos redactados en un idioma diferente al español, deberá adjuntarse una traducción realizada por un traductor oficial.

#### **Artículo 18. Actualización de los registros de la SUGEF**

En caso de que los documentos indicados en el Anexo de este Reglamento sufran cambios, el documento actualizado deberá enviarse a la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha del cambio.

#### **Artículo 19. Denegatoria del trámite de autorización**

Cualquiera de las siguientes situaciones conllevará a la denegatoria del trámite de autorización:

- a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15, no complete la documentación en tiempo y forma.

- b) Cuando uno o más documentos presentados para el trámite de autorización sean falsos.
- c) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales.
- d) Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

#### **Artículo 20. Revocación de la autorización**

La Junta Directiva del BCCR, conforme criterio técnico emitido por SUGEF, revocará la autorización otorgada al intermediario del mercado de derivados cambiarios cuando:

- a) Uno o más documentos presentados para el trámite de autorización sean falsos.
- b) El intermediario no inicie actividades con derivados cambiarios, en un plazo de seis meses, contado a partir de la resolución de autorización. Con fundamento en una adecuada justificación por parte del intermediario, la SUGEF podrá ampliar el plazo de inicio de operaciones hasta por seis meses.
- c) Deje de cumplir con uno o más requisitos de autorización establecidos en el “Reglamento para Operaciones con Derivados Cambiarios” emitido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica o en este Reglamento.

La revocación conlleva el cese inmediato de las actividades con derivados cambiarios y el cierre o traslado a otro intermediario de todas las posiciones abiertas.

#### **Artículo 21. Recurso**

La revocación de la autorización tendrá el recurso de reposición o reconsideración ante la Junta Directiva del BCCR, en el plazo de tres días hábiles, contado a partir de comunicada la suspensión.

### **CAPITULO IV ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

#### **Artículo 22. Requisitos de funcionamiento.**

Los intermediarios autorizados deberán cumplir de manera permanente con los lineamientos sobre administración integral de riesgos dispuestos en los artículos del 23 al 30 de este Capítulo.

#### **Artículo 23. Lineamientos sobre administración.** <sup>[3]</sup>

Los intermediarios deberán cumplir al menos los siguientes lineamientos sobre administración:

- a) Los miembros de la Junta Directiva deberán contar con un entendimiento claro del papel de las operaciones con derivados en la estrategia de negocios y en la gestión integral de riesgos de la entidad, de la observancia de los límites y del impacto de dichas operaciones sobre la suficiencia patrimonial.
- b) La Junta Directiva deberá aprobar un plan de operaciones que incluya al menos:
  - i) Definición de estrategia, políticas, objetivos, metas, tipo de operaciones por ofrecer, asignación de recursos, sistemas para la administración de riesgos, planes de capacitación y procedimientos generales para la ejecución de operaciones de derivados cambiarios con clientes y otros intermediarios.
  - ii) Los límites operativos de riesgo de mercado, de crédito, contraparte y otros riesgos considerados como aceptables para la entidad. Estos límites deberán ser consistentes con el volumen y complejidad de operaciones y el perfil de negocios de la entidad.
  - iii) Los procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con operaciones con derivados cambiarios.
- c) La Junta Directiva deberá aprobar la creación de una Unidad de Riesgos, la cual deberá ser independiente de las áreas tomadoras de riesgo, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. La Unidad de Riesgos deberá contar con al menos una persona competente, debidamente capacitada y entrenada para la administración del riesgo en operaciones de derivados y, en relación con estas operaciones, la unidad de riesgos deberá:
  - i) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado, de crédito y de contraparte provenientes de estas operaciones.
  - ii) Comunicar, en el momento que se conozcan, a la Gerencia General y a las áreas tomadoras de riesgo cualquier desviación a los límites establecidos para que se tomen las acciones correctivas que corresponda.
  - iii) Reportar diariamente a la Gerencia General y a las áreas tomadoras de riesgo y al menos mensualmente al comité de riesgos sobre la operación del intermediario en el mercado. El reporte deberá informar, como mínimo, sobre la utilización de los límites regulatorios y operacionales; y el VeR total de las operaciones con derivados.
- d) La Junta Directiva deberá designar un comité de riesgos, el cual deberá velar oportunamente por el cumplimiento de las políticas, objetivos y lineamientos sobre la administración de riesgos de mercado, de crédito, contraparte y otros que consideren relevantes. En materia de operaciones con derivados cambiarios, el comité de riesgos deberá al menos:
  - i) Proponer para aprobación o modificación a la Junta Directiva:
    - 1) Objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, incluyendo las operaciones con derivados cambiarios;
    - 2) Límites globales y específicos de exposición al riesgo, los cuales deberán ser congruentes con los establecidos en este Reglamento;
    - 3) Mecanismos para la implementación de acciones correctivas.
  - ii) Aprobar:

- 1) Metodología y procedimientos para identificar, medir, monitorear, controlar y mitigar los riesgos a que se encuentra expuesto el intermediario;
  - 2) Los modelos, parámetros y escenarios que deberán utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y control de los riesgos;
  - 3) Las acciones correctivas propuestas por la unidad de riesgos;
  - 4) Los manuales para la administración integral de riesgos;
- iii) informar a la Junta Directiva cuando menos trimestralmente o cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten, sobre la exposición al riesgo asumida por la entidad, los efectos negativos que se podrían producir en el funcionamiento de la misma, la inobservancia de los límites de exposición al riesgo y los niveles de tolerancia de riesgo establecidos y las acciones correctivas implementadas.
- e) El comité de riesgos será un cuerpo colegiado integrado cuando menos por:
- 1) dos directores propietarios de la Junta Directiva, uno de los cuales deberá presidir dicho comité;
  - 2) el gerente general de la entidad;
  - 3) el responsable de la Unidad de Riesgos.
- Como excepción, previo consentimiento de la SUGEF, los dos directores a que se refiere el numeral 1), anterior, podrán ser sustituidos por miembros del comité de riesgo a nivel internacional, al cual reporta el intermediario costarricense.
- El comité deberá reunirse con la periodicidad que estime pertinente para el cumplimiento de sus fines, y todas las sesiones y acuerdos deberán hacerse constar en actas debidamente detalladas, suscritas por los miembros asistentes.
- f) La Gerencia General deberá tener un plan de contingencia, aprobado por la Junta Directiva, que le permita actuar oportunamente cuando las políticas, procedimientos, controles internos, el sistema de información gerencial o los niveles de tolerancia de riesgo no sean los idóneos para la realidad del mercado, el volumen y complejidad de las operaciones, o en caso de suspensión de operaciones del mercado cambiario, por violaciones a las leyes y a normas reglamentarias.
- g) La Junta Directiva deberá aprobar una modificación dentro de su Código de Ética Profesional, para normar la conducta del personal que participa en la actividad de derivados cambiarios.
- h) La Gerencia General deberá implementar un programa de capacitación continua dirigido a los operadores, personal de apoyo, unidad y comité de riesgos y en general a todo el personal involucrado en el manejo, toma de riesgos y el control de estas operaciones.
- i) Definición de estrategia, políticas, objetivos, metas, tipo de operaciones por ofrecer, asignación de recursos, sistemas para la administración de riesgos, planes de capacitación y procedimientos generales para la ejecución de operaciones de derivados cambiarios con clientes y contrapartes autorizadas.

#### **Artículo 24. Lineamientos sobre operación.**

Los intermediarios deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes lineamientos sobre operación:

- a) Contar con una calificación pública de riesgo emitida por Standard & Poors, Moody's o Fitch, o por las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL, y deberá encontrarse dentro de su periodo de vigencia. La calificación deberá ubicarse en Categoría 4 o de menor riesgo, según la tabla de "Homologación de las calificaciones nacionales e internacionales emitidas por agencias calificadoras y categorización por riesgos de crédito" del Acuerdo SUGEF 3-06.
- b) Las diferentes áreas responsables de la operación y supervisión de derivados cambiarios, deberán establecer los objetivos, metas y procedimientos particulares, de operación y control, así como las tolerancias máximas de riesgo aceptables por área, las que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la Gerencia General y aprobados por la Junta Directiva.
- c) <sup>[2]</sup> El intermediario deberá contar al menos con dos operadores de derivados cambiarios. Los operadores, promotores y al menos una persona de la Unidad de Riesgos, deberán estar certificados por una Institución Certificadora en la materia, aceptada por la SUGEF, que acredite que esas personas cuentan con los conocimientos técnicos y jurídicos suficientes para la ejecución, promoción y gestión de riesgos de operaciones con derivados cambiarios; quienes además deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que defina el intermediario. El Superintendente General de Entidades Financieras establecerá, mediante Lineamientos Generales, el procedimiento para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios, el procedimiento y los aspectos mínimos de valoración para el reconocimiento de las certificaciones otorgadas por entidades del extranjero y, los requisitos y criterios de valoración exigibles a los solicitantes de ese tipo de trámites.
- d) El intermediario deberá contar con un sistema que le permita a la unidad de riesgos y a los responsables del área de operación, supervisar en forma sistemática y oportuna, la actividad de los operadores y ejecutivos de cuenta.
- e) El intermediario deberá contar con un sistema que le permita a los operadores dar seguimiento a las posiciones a ellos asignadas, así como verificar el cumplimiento de sus límites.
- f) El intermediario deberá tener sistemas que permitan el procesamiento de las operaciones, la valuación y el control de riesgos intradía, tanto en la operación como en el área de apoyo.
- g) El área tomadora de riesgos y la unidad de riesgos deberán utilizar los mismos modelos de valuación, los cuales deberán ajustarse a las mejores prácticas del mercado.

- h) El intermediario deberá establecer criterios para la categorización del perfil técnico de los clientes, según las operaciones que podrán ofrecerse o contratar con la clientela. El perfil técnico del cliente deberá considerar como mínimo el grado de conocimiento financiero, situación o capacidad financiera, historial en el manejo de la cuenta, restricciones de inversión por parte del cliente y horizonte de inversión.
- i) El intermediario deberá calificar el riesgo de crédito de los clientes con operaciones de derivados cambiarios, según las disposiciones establecidas en el Acuerdo SUGEF 1-05.

### **Artículo 25. Lineamientos sobre responsabilidades, procedimientos, recursos y auditoría**

Para efectos de control interno y de recursos, los intermediarios deberán cumplir, al menos, con los siguientes lineamientos:

- a) Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo (confirmación, registro y liquidación, entre otras) deberán estar adecuadamente definidas y documentadas en Manuales de Operación y Control, los cuales deberán ser aprobados por el comité de riesgos. Los referidos manuales deberán ser del conocimiento y uso del personal correspondiente.
- b) El intermediario deberá establecer procedimientos para analizar, evaluar, seleccionar y aprobar los límites a clientes que deseen celebrar operaciones con derivados cambiarios. Dichos procedimientos deberán definir las garantías que se consideran elegibles y su cuantía, para este tipo de operaciones.
- c) El intermediario deberá establecer procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito, y que estén debidamente documentadas, confirmadas y registradas.
- d) El intermediario deberá destinar los recursos necesarios para garantizar que las operaciones con derivados cuenten con el adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control.
- e) El área de auditoría interna deberá revisar, cuando menos una vez al año o al cierre de cada ejercicio, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno, la adecuada documentación de las operaciones, el cumplimiento de límites y requerimientos de capital. Al efecto deberá preparar un informe y someterlo a consideración de la Junta Directiva.
- f) Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de los modelos de valuación, deberán tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos.

### **Artículo 26. Lineamientos sobre registro y verificación**

Los intermediarios deberán cumplir, al menos, con los siguientes lineamientos:

- a) Los Manuales de Operación y Control deberán contener políticas, procedimientos y mecanismos tales como grabaciones telefónicas y confirmaciones recíprocas de todos los términos acordados entre las partes para lograr asegurar la veracidad y autenticidad de las operaciones concertadas. Las operaciones no confirmadas, así como las no reportadas por los operadores dentro de un plazo máximo de 24 horas deberán investigarse de manera inmediata, sistemática y oportuna, registrarse una vez aclaradas y determinar acciones correctivas, asimismo deberán realizar las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades.
- b) Las confirmaciones de las operaciones celebradas deberán ser recibidas y ejecutadas por el personal de apoyo. Estas confirmaciones deberán ser cotejadas diariamente contra los reportes del personal de operación y en caso de duda con la grabación del día.
- c) El intermediario deberá asegurarse que las operaciones celebradas se encuentran registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los sistemas de información y reportes respectivos.
- d) El personal de apoyo liquidará las operaciones conforme a los términos acordados, los cuales se confirmarán con las contrapartes correspondientes.

#### **Artículo 27. Lineamientos sobre validación de modelos**

Los intermediarios deberán validar al menos una vez al año los modelos utilizados para la valuación y medición de riesgos. Dicha validación deberá ser realizada por expertos de reconocido prestigio, independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del personal de operación y de seguimiento. El informe generado por el experto deberá remitirse al comité de riesgos para su revisión, antes de que sea remitido a la Junta Directiva. Corresponderá al comité de riesgos valorar la idoneidad de estos expertos.

#### **Artículo 28. Lineamientos sobre contabilidad y revelación**

Las operaciones con derivados cambiarios deberán contabilizarse aplicando los criterios de registro y valoración que correspondan según la naturaleza de cada operación y de acuerdo con lo establecido en el “Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros” y normativas emitidas por el CONASSIF.

#### **Artículo 29. Lineamientos jurídicos**

Los intermediarios deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes lineamientos jurídicos:

- a. Opinión legal sobre la validez de las cláusulas de los contratos utilizados por el intermediario y en particular sobre los siguientes aspectos contractuales:
  - i) El mecanismo jurídico de compensación es exigible legalmente de manera incondicional, inmediata e irrevocable ante un evento claro de incumplimiento de las obligaciones.
  - ii) El mecanismo jurídico de entrega, transferencia, apropiación, adjudicación y liquidación de las garantías corresponde a su naturaleza; y

- iii) La parte acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable podrá cubrir cualquier saldo a su favor contra las garantías recibidas.
- b. Cuando se utilicen mecanismos de compensación de saldos, el contrato establece que ambas partes acuerdan expresamente que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por operaciones con derivados cambiarios, de manera incondicional, inmediata e irrevocable una parte realizará la compensación de saldos originados en estas operaciones con la otra parte.
- c. Cuando se exijan garantías para la mitigación del riesgo de incumplimiento de liquidación, el contrato establece que ambas partes acuerdan expresamente que, luego de aplicada la compensación de saldos a que se refiere el inciso b) anterior, la parte acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable procederá a cubrir cualquier saldo a su favor contra las garantías recibidas. Las garantías deberán estar constituidas con el fin exclusivo de amparar el cumplimiento de los contratos de derivados.  
En caso de no confirmarse a satisfacción de la Superintendencia la efectividad de los mecanismos establecidos por el intermediario para la compensación de saldos, o las condiciones para la aceptación de garantías para operaciones con derivados cambiarios, no podrá aplicarse el efecto de compensación o mitigación del riesgo para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de incumplimiento de liquidación, según el artículo 28 del Acuerdo SUGEF 3-06.

### **Artículo 30. Informe de Auditoría**

Los intermediarios autorizados para ofrecer derivados cambiarios deberán enviar a la SUGEF, durante el mes de marzo de cada año, una comunicación con el visto bueno de su Comité de Auditoría y aprobada por su Junta Directiva, en la que hagan constar que el intermediario cumple con los requerimientos señalados en este Capítulo.

## **CAPITULO V**

### **LIMITES PARA OPERACIONES CON DERIVADOS, ESTIMACIÓN POR RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN Y OBLIGACIONES POR DERIVADOS CAMBIARIOS EN EL CALCE DE PLAZOS**

#### **Artículo 31. Límite por cliente o contraparte para operaciones OTC**

Las operaciones OTC de derivados cambiarios estarán sujetas a los límites para la realización de operaciones activas con personas individuales, el grupo vinculado a la entidad y grupos de interés económico, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SUGEF 4-04 y SUGEF 5-04.

Para la observancia de estos límites, las operaciones con derivados deberán sumarse a las otras operaciones activas que el intermediario mantenga con el mismo cliente o contraparte, su grupo vinculado o su grupo de interés económico, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Para cada cliente o contraparte deberá sumarse el saldo de cada una de las operaciones que se registre en las siguientes cuentas:

Código 1/	Sub cuenta
126.01	Compras a futuro de divisas (Operación de cobertura)
126.02	Ventas a futuro de divisas (Operación de cobertura)
126.11	Compras a futuro de divisas (Operación diferente de cobertura)
126.12	Ventas a futuro de divisas (Operación diferente de cobertura)

1/ Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros

- b) El importe resultante deberá sumarse al saldo de las operaciones sujetas a los límites con el mismo cliente o contraparte, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SUGEF 4-04 y SUGEF 5-04.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones de derivados cambiarios con un único cliente, no podrán exceder del 10% del capital y reservas del intermediario, calculado según Anexo 1 de los Acuerdos SUGEF 4-04 y SUGEF 5-04.

### **Artículo 32. Límite para la posición neta en moneda extranjera de derivados cambiarios**

La posición neta en moneda extranjera de derivados cambiarios no deberá exceder entre el más y el menos 10% del capital base del intermediario. Este límite lo calculará el intermediario diariamente.

La posición neta en moneda extranjera de derivados cambiarios deberá calcularse restando al saldo de la subcuenta 631.01 Compras a futuro de moneda extranjera, el saldo de la subcuenta 641.02 Ventas a futuro de moneda extranjera, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código 1/	Sub cuenta	Detalle
631.01	Compras a futuro de moneda extranjera	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
641.02	Ventas a futuro de moneda extranjera	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
		<b>POSICIÓN NETA EN DERIVADOS CAMBIARIOS</b>

1/ Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros

**Artículo 33. Límite para la posición bruta en moneda extranjera de derivados cambiarios**

La posición bruta en moneda extranjera de derivados cambiarios no deberá exceder del 100% del capital base de la entidad. Este límite lo calculará el intermediario diariamente.

La posición bruta en moneda extranjera de derivados cambiarios deberá calcularse sumando al saldo de la subcuenta 631.01 Compras a futuro de moneda extranjera, el saldo de la subcuenta 641.02 Ventas a futuro de moneda extranjera, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>Código 1/</b>	<b>Sub cuenta</b>	<b>Detalle</b>
631.01	Compras a futuro de moneda extranjera	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
641.02	Ventas a futuro de moneda extranjera	(+) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
		<b>POSICIÓN BRUTA EN DERIVADOS CAMBIARIOS</b>

1/ Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros

**Artículo 34. Límite para la posición neta total en moneda extranjera**

La Posición Neta Total estará sujeta a los límites establecidos en el artículo 4 del “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”, y la verificación de dichos límites deberá realizarlo el intermediario en forma diaria.

Para la observancia de este límite deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Deberá determinarse el monto de la posición propia autorizada en divisas para operaciones de contado, calculada según lo dispuesto en el artículo 4 del “Reglamento para Operaciones Cambiarias de Contado”, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
- b) Deberá determinarse la posición neta en moneda extranjera de derivados cambiarios, conforme se indica en el artículo 32 “Límites para la posición neta en moneda extranjera de derivados cambiarios”, de este Reglamento.
- c) La posición neta total es el resultado de sumar el importe obtenido en los incisos a) y b) anteriores, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código 1/	Descripción	Detalle
	Se calcula según lo dispuesto en el Artículo 4 del “Reglamento para Operaciones Cambiarias de Contado”, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.	<b>1. POSICIÓN NETA EN DIVISAS PARA OPERACIONES DE CONTADO</b>
		(+) Posición activa de contado en moneda extranjera
		(-) Posición pasiva de contado en moneda extranjera
		<b>SUBTOTAL NETO</b>
		<b>2. POSICIÓN NETA EN DERIVADOS CAMBIARIOS</b>
631.01	Compras a futuro de moneda extranjera	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
641.02	Ventas a futuro de moneda extranjera	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
		<b>SUBTOTAL NETO</b>
		<b>3. POSICIÓN NETA TOTAL (1 + 2)</b>

1/ Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros

- d) La posición neta total deberá calcularse en dólares de los Estados Unidos de América. Las posiciones denominadas en otras divisas, deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el tipo de cambio, según sea de compra o venta, publicado para ese día en el Sitio WEB del Banco Central de Costa Rica (Información Diaria/Tipo de cambio del EUA Dólar con respecto a otras monedas).

En cualquier momento la SUGEF podrá solicitar una serie histórica de las posiciones diarias hasta para los últimos doce meses, por lo que el intermediario deberá guardar en forma accesible e inmediata dicha información.

### **Artículo 35. Estimación por riesgo de precio de liquidación**

Para el cálculo de las estimaciones por riesgo de precio de liquidación con cada cliente o contraparte, el importe obtenido en el inciso e) del artículo 28 Acuerdo SUGEF 3-06 debe multiplicarse por el porcentaje de estimación correspondiente a la calificación del deudor, según el Acuerdo SUGEF 1-05.

### **Artículo 36. Obligaciones por derivados cambiarios en el calce de plazos**

Las operaciones con derivados cambiarios deberán incluirse en el calce de plazos, conforme con el tramo de vencimiento y el tipo de moneda que corresponda a las operaciones que se registren en las siguientes cuentas.

Cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor positivo.

<b>Código 1/</b>	<b>Sub cuenta</b>
126.01	Compras a futuro de divisas (Operación de cobertura)
126.02	Ventas a futuro de divisas (Operación de cobertura)
126.11	Compras a futuro de divisas (Operación diferente de cobertura)
126.12	Ventas a futuro de divisas (Operación diferente de cobertura)

1/ Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros

Cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor negativo

<b>Código 1/</b>	<b>Sub cuenta</b>
241.01	Compras a futuro de divisas (operación de cobertura)
241.02	Ventas a futuro de divisas (operación de cobertura)
241.10	Compras a futuro de divisas (operación diferente de cobertura)
241.11	Ventas a futuro de divisas (operación diferente de cobertura)

1/ Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros

### **Transitorio** <sup>[3]</sup>

En tanto no exista una institución certificadora en materia de derivados cambiarios aceptada por la SUGEF, el requisito de certificación a que hace referencia el inciso f del artículo 4 y el inciso c del artículo 24, así como el punto v del inciso b y el inciso d del Anexo de este reglamento, podrá ser satisfecho mediante una declaración jurada, rendida por el gerente general de la entidad, en la que indique que ha verificado en forma satisfactoria que los operadores, promotores y al menos una persona de la Unidad de Riesgos, cuentan con los conocimientos y experiencia adecuada para la ejecución, promoción y gestión de riesgos de operaciones con derivados cambiarios, según corresponda, y que además conocen las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos definidos por el intermediario.

Una vez que se cuente con al menos una entidad certificadora en materia de derivados cambiarios aceptada por la SUGEF, los intermediarios autorizados contarán con un plazo de seis meses para certificar a sus operadores, promotores y al menos una persona de la Unidad de Riesgos. Dicho plazo podrá ser ampliado por la SUGEF, con fundamento en una adecuada justificación por parte del intermediario.

Rige a partir de su publicación en el diario “La Gaceta”.

## ANEXO

### **Documentación requerida para el trámite de autorización de intermediarios en el mercado de derivados cambiarios**

- a) Oficio de solicitud del trámite de autorización para ofrecer operaciones de derivados cambiarios, firmada por el representante legal de la entidad. El oficio deberá indicar, cuando menos, los tipos de operaciones que pretende ofrecer y los subyacentes.
- b) Copia certificada por notario público del acuerdo de Junta Directiva en el que se hace constar lo siguiente:
  - i) Manifestación del entendimiento claro del papel de las operaciones con derivados cambiarios en la estrategia de negocios y en la gestión de riesgos de la entidad.
  - ii) Aprobación de los límites para el inicio de operaciones con derivados cambiarios.
  - iii) Aprobación de los Manuales de Operación y Control.
  - iv) Perfil de clientes.
  - v) Aprobación de la unidad de riesgos, estructura administrativa, ubicación dentro de la organización, así como el nombre del encargado de dicha unidad y copia de la certificación en derivados cambiarios de una persona integrante de la unidad de riesgos.
  - vi) Designación del comité de riesgos y el nombre de quien lo preside y de los integrantes del Comité.
- c) Copia de los contratos marco con las contrapartes y contratos con clientes que se utilizarán para los diferentes tipos de derivados cambiarios, avalados por la Asesoría Jurídica de la entidad.
- d) Detalle con el nombre de los operadores de derivados cambiarios y copia de la certificación en derivados cambiarios.
- e) Calificación pública de riesgo emitida por una agencia calificadora.
- f) Descripción de los sistemas existentes para la valoración diaria de posiciones con derivados cambiarios, y para el seguimiento y reporte de dichas operaciones. En cuanto a los reportes, debe indicarse el destinatario, la frecuencia y el contenido mínimo de dichos reportes.
- g) Descripción del modelo para la fijación de precios diarios para los derivados cambiarios que pretende ofrecer, así como para la valuación y medición de riesgos de estas operaciones.

- h) Informe aprobado por el Comité de Auditoría conteniendo la información y documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo IV sobre Administración Integral de Riesgos.”



## **ESTRUCTURA DEL ACUERDO SUGEF 9-08**

### **REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS**

#### **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.** Objeto
- Artículo 2.** Alcance
- Artículo 3.** Definiciones

#### **CAPITULO II: OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS**

- Artículo 4.** Requisitos de autorización para operar como intermediario
- Artículo 5.** Entidades autorizadas para participar como clientes en el mercado de derivados cambiarios
- Artículo 6.** Productos autorizados
- Artículo 7.** Contrapartes autorizadas
- Artículo 8.** Perfil de clientes y apertura de cuentas
- Artículo 9.** Documentación y registro de las operaciones
- Artículo 10.** Garantías aceptadas como mitigador para operaciones de derivados cambiarios
- Artículo 11.** Prohibiciones y restricciones

#### **CAPITULO III: TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN COMO INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE DERIVADOS CAMBIARIOS**

- Artículo 12.** Presentación de la solicitud
- Artículo 13.** Verificación de la presentación de la información solicitada
- Artículo 14.** Plazo para dictaminar sobre la solicitud
- Artículo 15.** Cambios en la información presentada
- Artículo 16.** Vigencia de los documentos

- Artículo 17.** Documentos expedidos en el extranjero
- Artículo 18.** Actualización de los registros de la SUGEF
- Artículo 19.** Denegatoria del trámite de autorización
- Artículo 20.** Revocación de la autorización
- Artículo 21.** Recurso

#### **CAPITULO IV: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

- Artículo 22.** Requisitos de funcionamiento.
- Artículo 23.** Lineamientos sobre administración.
- Artículo 24.** Lineamientos sobre operación.
- Artículo 25.** Lineamientos sobre responsabilidades, procedimientos, recursos y auditoría
- Artículo 26.** sobre registro y verificación
- Artículo 27.** Lineamientos sobre validación de modelos
- Artículo 28.** Lineamientos sobre contabilidad y revelación
- Artículo 29.** Lineamientos jurídicos
- Artículo 30.** Informe de Auditoría

#### **CAPITULO V: LIMITES PARA OPERACIONES CON DERIVADOS, ESTIMACIÓN POR RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN Y OBLIGACIONES POR DERIVADOS CAMBIARIOS EN EL CALCE DE PLAZOS**

- Artículo 31.** Límite por cliente o contraparte para operaciones OTC
- Artículo 32.** Límite para la posición neta en moneda extranjera de derivados cambiarios
- Artículo 33.** Límite para la posición bruta en moneda extranjera de derivados cambiarios
- Artículo 34.** Límite para la posición neta total en moneda extranjera
- Artículo 35.** Estimación por riesgo de precio de liquidación
- Artículo 36.** Obligaciones por derivados cambiarios en el calce de plazos



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE

### SUGEF-R-845-2009

**SUGEF-R-845-2009.** Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a la 15:00 horas del 16 de marzo de 2009.

#### Considerando que:

1. El inciso c) del artículo 24, del Acuerdo SUGEF 9-08 “Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios”, dispone que los operadores, promotores y al menos una persona de la Unidad de Riesgos del intermediario, deberán estar certificados por una Institución Certificadora en la materia, aceptada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que acredite que esas personas cuentan con los conocimientos técnicos y jurídicos suficientes para la ejecución, promoción y gestión de riesgos de operaciones con derivados cambiarios; quienes además deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que defina el intermediario.
2. De conformidad con el inciso c) del artículo 24 citado en el párrafo anterior, “el Superintendente General de Entidades Financieras establecerá, mediante Lineamientos Generales, el procedimiento para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios, el procedimiento y los aspectos mínimos de valoración para el reconocimiento de las certificaciones otorgadas por entidades del extranjero y, los requisitos y criterios de valoración exigibles a los solicitantes de ese tipo de trámites.”
3. De conformidad con el artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, corresponde al Superintendente General de Entidades Financieras tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.

**Dispone,**

Emitir los siguientes “Lineamientos generales para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios y para el reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero”, de conformidad con el texto que se adjunta.

Rige a partir de su comunicación.

**José Armando Fallas Martínez**  
**Superintendente General a.i.**

GTP/GSC/JCCM/lzd\*

## **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS EN DERIVADOS CAMBIARIOS Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Estos Lineamientos Generales establecen los criterios de aceptación y los lineamientos mínimos de operación para las instituciones certificadoras en materia de derivados cambiarios y para el reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

Para los efectos del Acuerdo SUGEF 9-08 “Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios” y estos lineamientos generales, se entenderá por:

- a. **Promotor:** El profesional que asesora y diseña estrategias de cobertura y/o inversión con derivados cambiarios de acuerdo con el perfil del cliente. Debe estar en capacidad de explicar al cliente los riesgos de estas operaciones.
- b. **Operador:** El profesional que celebra operaciones de compra-venta de derivados cambiarios. Asimismo, puede ser el responsable de la mesa de operación de derivados.
- c. **Administrador de Riesgos:** El profesional de la Unidad de Riesgos responsable del monitoreo y vigilancia del riesgo de las operaciones con derivados cambiarios.
- d. **Institución certificadora:** La persona jurídica aceptada por la SUGEF para actuar como institución certificadora en materia de derivados cambiarios.
- e. **Contrato de franquicia:** Acuerdo mediante el cual el franquiciante extranjero da en licencia un conjunto de derechos de propiedad intelectual relativos a nombres y signos comerciales, patentes de innovación, diseños, derechos de autor, personal evaluador de conocimientos en derivados, comité de certificación, entre otros; a una persona jurídica costarricense, con el objeto de obtener rendimientos económicos por la prestación de servicios como institución certificadora en derivados cambiarios.

#### **Artículo 3. Información de entidades certificadoras aceptadas.**

La SUGEF mantendrá disponible en su sitio Web la lista de las instituciones certificadoras aceptadas, con la indicación de la fecha de aceptación y su respectivo vencimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS DOMICILIADAS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE**

#### **Artículo 4. Solicitud de aceptación de instituciones certificadoras.**

Las instituciones interesadas en contar con la aceptación de la SUGEF como “institución certificadora en derivados cambiarios” deben presentar por escrito, ante la Superintendencia, una solicitud firmada por el representante legal, acompañada de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aceptación dirigida a la SUGEF, firmada por el representante legal de la institución.
- b) Certificación notarial, certificación emitida por el registro mercantil o documento equivalente, según la jurisdicción en la que opera la institución, que demuestre la vigencia de la sociedad y su representación legal.
- c) Descripción de la estructura organizativa de la institución, incluyendo el respectivo organigrama, así como el detalle de los profesionales que participan en los procesos de certificación, su formación y experiencia.
- d) Descripción detallada de las políticas y procedimientos que rigen en la institución para el proceso de certificación.
- e) Normas de conducta que rigen en la institución orientadas a regular conflictos de interés en las actividades de certificación.
- f) Descripción de la conformación del Comité de certificación de la institución – Comité regulado en el artículo 8- así como el currículum de cada uno de sus miembros, mediante el cual se demuestre su conocimiento y experiencia en los temas que se pretende certificar.
- g) Declaración jurada protocolizada en la que conste la experiencia en procesos de certificación, indicando entre otros aspectos, fecha de inicio de operaciones, países en los que ha operado, autorizaciones otorgadas por organismos reguladores en la materia para la cual certifican, número y tipo de certificaciones emitidas en los últimos tres años.
- h) Copia certificada por Notario del contrato de franquicia cuando el solicitante representa o utiliza una franquicia de una institución certificadora del extranjero.
- i) Descripción de los temas sujetos a evaluación como requisito para la emisión de la certificación en cada una de sus modalidades.

Todo documento expedido en el extranjero deberá presentarse debidamente autenticado y certificado, conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En caso de que esté emitido en un idioma diferente al español, deberá adjuntar una traducción oficial al español.

#### **Artículo 5. Solicitudes incompletas.**

La SUGEF cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar si se adjuntaron todos los documentos descritos en estos lineamientos para el trámite que corresponda. En caso de omitirse alguno de los documentos el supervisor responsable lo comunicará al solicitante y le otorgará un plazo de diez días hábiles para que complete la documentación.

#### **Artículo 6. Criterios de aceptación.**

La aceptación de una institución certificadora que opere en Costa Rica estará sujeta al cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 4, así como a la valoración de la experiencia y respaldo técnico de la institución para el proceso de certificación y la idoneidad de los integrantes del comité de certificación.

#### **Artículo 7. Experiencia y respaldo técnico.**

La institución certificadora deberá contar con una experiencia mínima de tres años en procesos de certificación. Deberá contar en todo momento con profesionales capacitados en aspectos técnicos y normativos en materia de derivados cambiarios.

A la institución solicitante se le reconocerá la experiencia en procesos de certificación que obtenga mediante contrato de franquicia con una institución certificadora del extranjero, autorizada en países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores. El plazo de este contrato debe ser por un mínimo de 3 años y debe existir un compromiso del franquiciante extranjero de brindar la colaboración técnica necesaria para operar el sistema de certificación.

#### **Artículo 8. Comité de Certificación.**

Las instituciones certificadoras deberán contar con un comité de certificación integrado por al menos tres miembros, que en conjunto, cuenten con conocimientos en las funciones y actividades que desempeñan los operadores, promotores y administradores de riesgos, además estos miembros deberán contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional de tales actividades.

Los acuerdos adoptados en las reuniones del comité de certificación deberán constar en un Libro de Actas, el cual deberá estar a disposición de la SUGEF.

#### **Artículo 9. Resolución de la solicitud.**

La SUGEF, contará con un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de aceptación como institución certificadora, para resolverla, siempre y cuando el solicitante haya aportado la totalidad de los documentos requeridos, caso contrario, el plazo de resolución contará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la documentación faltante.

### **Artículo 10. Vigencia de la aceptación.**

La aceptación por parte de SUGEF de la entidad para operar como institución certificadora, tendrá una vigencia de tres años. La renovación de la aceptación está sujeta a la presentación de la información requerida para el trámite de aceptación.

El vencimiento del plazo de los 3 años o la revocación de la aceptación, no afectará la vigencia de los certificados que la institución haya emitido durante el tiempo que estuvo autorizada para operar.

### **Artículo 11. Revocación de la aceptación como institución certificadora.**

La SUGEF podrá revocar la autorización otorgada a una entidad certificadora por cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando uno o más documentos presentados hayan sido declarados falsos por una autoridad judicial.
- b) Cuando la institución haya aportado documentos o información incorrecta que haya influido en forma relevante en la aceptación otorgada.
- c) Cuando la SUGEF tenga conocimiento de información que, de haberse conocido durante el proceso de aceptación, hubiese implicado la denegatoria de la solicitud como institución certificadora.
- d) Cuando la institución certificadora no cumpla con los lineamientos mínimos de operación establecidos en el presente acuerdo.
- e) Cuando la institución certificadora no comunique a la SUGEF cambios en los requisitos mínimos e información proporcionada para su aceptación, así como en la conformación y funciones del comité de certificación, dentro de los diez días hábiles posteriores a la realización del cambio.

Las instituciones a las cuales se les haya revocado la aceptación como institución certificadora, podrán presentar nuevamente su solicitud una vez transcurrido el plazo de seis meses, desde la fecha de la resolución en la que se dictó la revocación. En estos casos, el solicitante debe aportar evidencia fehaciente de que la institución ha adoptado medidas suficientes para corregir la situación que **condujo** a la revocatoria previa.

## **CAPITULO III LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE OPERACIÓN**

### **Artículo 12. Requerimientos mínimos de operación.**

La institución certificadora aceptada por la SUGEF, deberá cumplir de manera permanente con los requerimientos mínimos de operación dispuestos en este capítulo.

### **Artículo 13. Funciones del Comité de Certificación.**

El Comité de certificación de la institución certificadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y mantener actualizados los contenidos de las guías de estudio y las preguntas que contendrán las pruebas que serán aplicadas a las personas que se pretendan certificar con la institución.
- b) Determinar la ponderación de cada una de las preguntas que contendrán las pruebas.
- c) Establecer la calificación mínima de aprobación de conformidad con las políticas y procedimientos de certificación.
- d) Velar por el cumplimiento y actualización de las políticas y procedimientos para el proceso de certificación.
- e) Informar a la SUGEF de los cambios en las políticas y procedimientos dentro de los diez días hábiles posteriores al cambio.

### **Artículo 14. Respaldo documental.**

La institución certificadora deberá mantener el siguiente respaldo documental en forma permanente a disposición de la SUGEF:

- a) Prospecto de cada modalidad de certificación que se otorgará, incluyendo las guías de estudio detalladas para cada área sujeta a evaluación.
- b) Expediente de cada solicitante, el cual contenga, como mínimo, la información que permita su clara identificación (número de cédula o similar, nombre completo, nacionalidad, domicilio), constancia de la prueba escrita realizada y la calificación obtenida.
- c) Constancia de que la persona certificada obtuvo la certificación o su renovación, el tipo de certificación y la fecha de expedición.
- d) Autorización de la persona certificada para que la institución certificadora suministre su información a la SUGEF.
- e) Libro de actas de las reuniones del comité de certificación, actualizado.

### **Artículo 15. Seguridad.**

La institución certificadora deberá contar con mecanismos de seguridad que impidan que personas no autorizadas puedan alterar los registros o que tengan acceso indebido a las pruebas y sus respuestas.

### **Artículo 16. Independencia.**

El proceso de certificación de la institución certificadora debe contar con procedimientos y directrices que garanticen permanentemente la objetividad del mismo, de forma que no se den tratos preferenciales para ningún aspirante.

**Artículo 17. Registro y publicación.**

La institución certificadora deberá llevar un registro de certificados otorgados y mantener disponible en su sitio Web el nombre de las personas cuyo certificado se mantenga vigente, el tipo de certificado, la fecha de expedición del mismo y el periodo de vigencia.

**Artículo 18. Certificados.**

Los certificados que otorgue la institución certificadora acreditarán que la persona certificada cuenta con los conocimientos técnicos, jurídicos y procedimentales para operar en el mercado de derivados cambiarios costarricense como promotor, operador o administrador de riesgos, según corresponda, y que aprobó las pruebas correspondientes a los tipos de certificados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 19. Obligatoriedad de prueba escrita y áreas de evaluación.**

A efecto de otorgar el certificado correspondiente, la entidad certificadora deberá aplicar a los aspirantes una prueba escrita que permita evaluar, al menos, el conocimiento de las siguientes áreas:

<b>Tipo de certificado</b>	<b>Áreas de Evaluación</b>
Promotor	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratos de derivados</li> <li>2. Normativa y regulación costarricense</li> <li>3. Aspectos técnicos de los derivados cambiarios</li> <li>4. Perfil del cliente</li> </ol>
Operador	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratos de derivados</li> <li>2. Normativa y regulación costarricense</li> <li>3. Aspectos técnicos de los derivados cambiarios</li> <li>4. Mesa de operaciones</li> </ol>
Administrador de Riesgos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratos de derivados</li> <li>2. Normativa y regulación costarricense</li> <li>3. Aspectos técnicos de los derivados cambiarios</li> <li>4. Mesa de operaciones</li> <li>5. Administración de riesgos y recomendaciones internacionales sobre esta materia.</li> </ol>

Las áreas indicadas en la tabla anterior deben abarcar, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Contratos de derivados: Alcances jurídicos, contratos marco, clausulado básico, compensación y garantías, confirmación de operaciones y certeza jurídica.

- b) Perfil del cliente: Importancia de determinar el perfil del cliente, aspectos a considerar para definir el perfil, elementos a considerar para determinar la congruencia de los productos derivados ofrecidos con el perfil del cliente.
- c) Normativa y regulación costarricense: Legislación costarricense aplicable y reglamentos aprobados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y el CONASSIF, lineamientos generales emitidos por las Superintendencias, suministro de información al BCCR y a los entes supervisores.
- d) Aspectos técnicos de los derivados cambiarios: Mercado organizado respecto al mercado OTC, Forwards, Swaps y otros derivados, funcionamiento, descripción de los instrumentos, operaciones de cobertura e inversión, evaluación de riesgos y cálculo del valor razonable de los derivados cambiarios.
- e) Mesa de operaciones: Procesos operativos básicos, importancia de la toma de órdenes y las confirmaciones, responsabilidades del operador, mecanismos de control y registro de transacciones.
- f) Administración de riesgos y recomendaciones internacionales sobre esta materia: Conceptos sobre identificación, medición, monitoreo y control del riesgo de mercado, riesgo de crédito y riesgo de liquidez, para lo cual debe tener dominio sobre los fundamentos de la teoría financiera, matemáticas y probabilidad.

#### **Artículo 20. Vigencia y renovación del certificado.**

El certificado emitido por una institución certificadora aceptada no podrá tener una vigencia mayor a dos años, contados a partir de la fecha de su expedición.

La renovación de estos certificados será mediante la aprobación de las pruebas de actualización, las cuales deberán considerar, al menos, las áreas de evaluación indicadas en el artículo 19 de estos lineamientos y serán aplicadas por una institución certificadora aceptada por SUGEF. Esta renovación deberá obtenerse antes de su vencimiento.

### **CAPÍTULO IV**

#### **ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS DEL EXTRANJERO NO DOMICILIADAS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE**

#### **Artículo 21. Solicitud de aceptación de instituciones certificadoras.**

Las instituciones certificadoras del extranjero, no domiciliadas en el territorio costarricense, interesadas en contar con la aceptación de la SUGEF como “institución certificadora en derivados cambiarios”, que no pretendan domiciliarse en el territorio costarricense, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de aceptación dirigida a la SUGEF, firmada por el representante legal de la institución.

- b) Certificación notarial, certificación emitida por el registro mercantil o documento equivalente, según la jurisdicción en la que opera la institución, que demuestre la vigencia de la sociedad y su representación legal.
  - c) Certificación emitida por el órgano regulador del país de su domicilio que la autoriza para certificar en materia de derivados.
  - d) Descripción de los temas o áreas sujetas a evaluación en cada una de las modalidades o tipos de certificaciones que emite y su equiparación con los tipos de certificación y contenidos mínimos indicados en el artículo 19 de los presentes lineamientos.
  - e) Descripción de los temas sujetos a evaluación en relación con la normativa y regulación costarricense en materia de derivados cambiarios.
- Todo documento expedido en el extranjero debe estar autenticado, conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En caso de que esté emitido en un idioma diferente al español, deberá adjuntar una traducción oficial al español.

#### **Artículo 22. Criterios de aceptación.**

La aceptación de una institución certificadora del extranjero, no domiciliada en el territorio costarricense, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Realizar operaciones de certificación en un país miembro del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
- b) Estar autorizadas para certificar en materia de derivados cambiarios por el respectivo órgano regulador de su domicilio.
- c) Los tipos de certificación que emite deben ser equiparables con los establecidos en el artículo 19 de estos lineamientos generales y cubrir, como mínimo, los contenidos indicados para cada tipo de certificación establecidos en dicho artículo.
- d) El proceso de certificación para Costa Rica debe estar sometido a los mismos estándares exigidos en el país de su domicilio.

#### **Artículo 23. Vigencia de la aceptación.**

La aceptación de la institución certificadora del extranjero, no domiciliada en el territorio costarricense, se efectuará por el plazo de aceptación establecido por el órgano regulador del país de su domicilio, que la autoriza para certificar en materia de derivados cambiarios. La SUGEF revocará la aceptación en caso que el órgano regulador del país del domicilio, revoque la licencia o autorización.

Al vencimiento, el interesado debe aportar la renovación o una nueva licencia o autorización.

#### **Artículo 24. Registro y publicación.**

La institución certificadora deberá mantener disponible en su sitio Web el nombre de las personas cuyo certificado se mantenga vigente, el tipo de certificado, la fecha de expedición del mismo y el periodo de vigencia.

## **CAPÍTULO V**

### **CERTIFICADOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO**

#### **Artículo 25. Reconocimiento de Certificados emitidos en el extranjero.**

La SUGEF reconocerá los certificados en productos derivados, emitidos por instituciones domiciliadas en el extranjero, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) La institución emisora debe estar domiciliada y realizar actividades en un país perteneciente al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
- b) La institución emisora debe estar autorizada para certificar en materia de derivados por el órgano regulador del mercado de derivados del país en que está domiciliada.
- c) El certificado emitido por la institución debe facultar a quien la obtiene para realizar actividades en materia de derivados en la plaza donde fue emitida y debe ser equiparable con alguno de los tipos de certificación indicados en el artículo 18 de estos lineamientos generales.

#### **Artículo 26. Trámite de reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero.**

Solicitud por escrito de la persona interesada, en la que solicite la equiparación de la certificación obtenida en el extranjero con alguno de los tipos de certificación que establece el artículo 18 de estos Lineamientos generales, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada por Notario del documento de identidad de la persona solicitante.
- b) Certificación emitida por el órgano certificador extranjero que acredite el certificado obtenido en materia de derivados cambiarios o fotocopia autenticada del certificado extranjero.
- c) Constancia del órgano regulador del país de domicilio que indique que la institución certificadora está autorizada para emitir certificados cambiarios en materia de derivados.
- d) Certificación emitida por una institución certificadora costarricense, aceptada por la SUGEF, donde conste la aprobación de la prueba sobre “Normativa y regulación costarricense” en materia de derivados cambiarios.
- e) Documentación idónea que compruebe la equiparación del certificado obtenido en el exterior con el respectivo tipo de certificación para el cual solicita el reconocimiento. Se considera documentación idónea, entre otros: certificación emitida por la institución emisora de la certificadora que establezca la equiparación, guías de estudio, y descripción de los temas evaluados para obtener la certificación.

El reconocimiento de la SUGEF de la certificación emitida en el extranjero se hará por el plazo de la certificación indicada en el inciso b). Al vencimiento de ese plazo, el interesado deberá aportar la renovación o una nueva certificación.

Todo documento expedido en el extranjero debe estar autenticado, conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En el caso en que esté emitido en un idioma diferente al español, deberá adjuntar una traducción oficial al español.

**Transitorio:**

Mientras la SUGEF no haya aceptado una institución certificadora que opere en territorio costarricense, la prueba sobre normativa y regulación costarricense en materia de derivados cambiarios, a que se refiere el inciso d) artículo 26, será aplicada por la SUGEF.

Rige a partir de comunicación.



## **MODELO DE CONTABILIZACIÓN SUGEF-R-009-2010.**

Despacho de la Superintendencia General de Entidades Financieras. San José, a las quince horas y cero minutos del tres de setiembre del dos mil diez.

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.
2. El Acuerdo SUGEF 9-08 “Reglamento para la Autorización y Ejecución de Operaciones con Derivados Cambiarios”, permiten a las entidades supervisadas por SUGEF realizar operaciones con instrumentos financieros derivados cambiarios, bajo la modalidad de forward cambiario, permuta cambiaria o FX Swap y permuta de monedas o Currency Swap, para coberturas propias y, siempre y cuando hayan sido autorizadas para ello, como intermediarios del mercado de derivados cambiarios OTC (*Over The Counter*).
3. Para coadyuvar en la comprensión de los productos derivados que comprende el Acuerdo SUGEF 9-08, es conveniente emitir modelos de contabilización que muestren la forma en que se deben registrar las operaciones con derivados cambiarios.

### **DISPONE:**

Aprobar los “MODELOS DE CONTABILIZACIÓN PARA LAS OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CAMBIARIOS EN UN MERCADO OTC”, de conformidad con el texto siguiente:

Rige a partir de su comunicación.

Francisco Lay Solano  
**Superintendente General**

GTP/GSC/ILL/gvl

**Teléfono** (506) 2243-4848  
**Facsimile** (506) 2243-4849

**Apartado** 2762-1000  
San José, Costa Rica

**Correo electrónico:**  
sugefcr@sugef.fi.cr

**Internet:** www.sugef.fi.cr

## TABLA DE CONTENIDO

<b>OBJETIVO GENERAL:</b> .....	<b>41</b>
<b>MODELO DE APLICACIÓN N° 1</b> .....	<b>42</b>
<b>CONTRATO A PLAZO O FORWARD</b> .....	<b>42</b>
<b>MODELO DE APLICACIÓN N° 2</b> .....	<b>46</b>
<b>CONTRATO DE PERMUTA CAMBIARIA O FX SWAP</b> .....	<b>46</b>
<b>MODELO DE APLICACIÓN N° 3</b> .....	<b>49</b>
<b>CONTRATO DE PERMUTA DE MONEDAS O CURRENCY SWAP</b> .....	<b>49</b>

## **MODELOS DE CONTABILIZACIÓN PARA LAS OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CAMBIARIOS EN UN MERCADO OTC**

### **OBJETIVO GENERAL:**

Establecer modelos para el registro contable de instrumentos derivados del mercado cambiario, definidos en el artículo 2 del “Reglamento para Operaciones con Derivados Cambiarios” aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Los presentes modelos ejemplifican el tratamiento contable general de los siguientes instrumentos derivados del mercado cambiario:

1. Contrato a plazo o Forward
2. Contrato de permuta cambiaria o FX Swap
3. Contrato de permuta de monedas o Currency Swap

## **MODELO DE APLICACIÓN N° 1 CONTRATO A PLAZO O FORWARD**

Mediante el contrato a plazo o Forward las partes negocian una determinada cantidad de divisas cuya liquidación se hará en una fecha futura y con un tipo de cambio acordado al inicio del contrato. El ejemplo que se presenta ilustra la perspectiva de una entidad supervisada que actúa como cliente, mediante una operación de cobertura para la venta de divisas a plazo. La perspectiva de la entidad supervisada que actúa como intermediario del mercado cambiario, es recíproca a esta, y consiste en una operación de compra de divisas a plazo. En este caso, las cuentas a utilizar por el intermediario están designadas en el Plan de Cuentas como “operaciones diferentes de cobertura”.

El cliente tiene una cuenta por cobrar por US\$ 1.000 que vence en dos meses. Existe incertidumbre sobre el tipo de cambio que prevalecerá en el mercado dentro de dos meses, cuando reciba el pago de la cuenta por cobrar, por lo que suscribe con un intermediario autorizado un contrato forward para la venta de US\$1.000 a dos meses plazo.

Al momento de la negociación inicial el tipo de cambio de contado es de ₡540 por dólar, las tasas de interés anuales en colones y dólares son respectivamente 13,5% y 7,2%, ambas para el plazo de dos meses. Dadas estas condiciones, se acuerda un tipo de cambio forward de ₡545,60 a dos meses plazo ( $₡540 \times [(1 + 0,135 \times 2/12) / (1 + 0,072 \times 2/12)]$ ).

Además, recordar que un cliente supervisado aplicará la contabilidad de cobertura cuando cumpla con lo que dispone los literales (a) al (e) del párrafo 88 de la Norma Internacional de Contabilidad 39 (NIC 39) “Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición”.

### **ENTIDAD SUPERVISADA COMO CLIENTE (VENTA DE DIVISAS A PLAZO)**

**01/01/20X1.** La entidad suscribe contrato para la venta de \$U.S. 1.000 a 2 meses plazo, con vencimiento el 29 de febrero, a un tipo de cambio forward de ₡ 545,60 por dólar. Al momento de la negociación, tanto el tipo de cambio forward como el tipo de cambio contractual son iguales, por lo que el contrato tiene un valor igual a cero.

- Por el registro en cuentas de orden

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>631.02</b>	<b>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
631.02.1.02	Deudores por ventas a futuro - forwards	545.600	
<b>641.02</b>	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
641.02.2.02	Ventas a futuro – forwards		545.600
	Registro del contrato: \$1.000 * ¢545,60 = ¢545.600		

Los saldos de la cuenta 641.02 son utilizados para el cálculo de la posición neta en derivados cambiarios, según el Artículo 32 del Acuerdo SUGEF 9-08.

**31/01/20X1.** El contrato debe valorarse en forma diaria. Como ejemplo, se supone que el tipo de cambio de contado es ¢550 por dólar y las tasas de interés anuales en colones y dólares son respectivamente 12,5% y 5,93%, ambas para el plazo de un mes. Dadas estas condiciones, de negociarse el contrato en esta fecha con vencimiento dentro de un mes, el nuevo tipo de cambio forward sería de ¢553 por dólar a un meses plazo ( $¢550 \times [(1 + 0,125 \times 1/12) / (1 + 0,0593 \times 1/12)]$ ). El valor del contrato se determina como  $\$1.000 \times (¢545,60 - 553) \times (1/(1+0,125 \times 1/12)) = 7.323,71$

- Ajuste por valoración del contrato Forward

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>417.02</b>	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera (Operaciones de cobertura)</b>		
417.02.1.02	Ventas a futuro - forwards	7.323,71	
<b>241.02</b>	<b>Ventas a futuro de divisas (operación de cobertura)</b>		
241.02.1.02	Ventas a futuro - forwards		7.323,71
	Ajuste por valoración		

La entidad acordó vender los dólares por ¢545,60, sin embargo a esta fecha la venta de dólares con vencimiento el 29 de febrero se está cotizando a ¢553, lo cual representa en términos de valor presente una pérdida por valoración de ¢7.323,71.

- Ajuste por diferencial cambiario

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>147.99</b>	<b>Otras cuentas por cobrar</b>		
147.99.2	Otras cuentas por cobrar	10.000	
<b>518</b>	<b>Ganancias por diferencial cambiario y unidades de desarrollo (UD)</b>		
518.17	Diferencias de cambio cuentas y comisiones por cobrar		10.000
	Ajuste por diferencial cambiario: US \$ 1.000 * (¢540-550) = ¢10.000		

**29/02/20X1.** Al vencimiento del contrato, tanto el tipo de cambio forward como el tipo de cambio de contado a esa fecha son de ¢535 por dólar.

- Por valoración del contrato Forward

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>126.02</b>	<b>Ventas a futuro de divisas (Operación de cobertura)</b>		
126.02.1.02	Ventas a futuro - forwards	10.600	
<b>241.02</b>	<b>Ventas a futuro de divisas (operación de cobertura)</b>		
241.02.1.02	Ventas a futuro - forwards	7.323,71	
<b>517.02</b>	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera (Operaciones de cobertura)</b>		
517.02.1.02	Ventas a futuro - forwards		17.923,71
	Ajuste por valoración: $\$1.000 * (535-545,60) = - \text{¢}10.600 - 7.323,71 = - 17.923,71$		

La entidad acordó vender los dólares por ¢545,60, sin embargo al vencimiento la venta de dólares se está cotizando a ¢535, lo cual representa una pérdida por valoración.

- Ajuste por diferencial cambiario

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>418</b>	<b>Perdidas por diferencial cambiario y unidades de desarrollo (UD)</b>		
418.17	Diferencias de cambio cuentas y comisiones por cobrar	15.000	
<b>147.99</b>	<b>Otras cuentas por cobrar</b>		
147.99.2	Otras cuentas por cobrar		15.000
	Ajuste por diferencial cambiario: $US \$ 1.000 * (\text{¢}535-550) = \text{¢}15.000$		

- Cobro de la cuenta por cobrar

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b>	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b>		
113.01.2.01	Cuentas corrientes	535.000	
<b>147.99</b>	<b>Otras cuentas por cobrar</b>		
147.99.2	Otras cuentas por cobrar		535.000
	Recuperación de la cuenta por cobrar: $US \$ 1.000 * 535 = \text{¢}535.000$		

- Si en el contrato se estableció que la liquidación es por cumplimiento efectivo (Delivery)

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b> 113.01.1.01	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Cuentas corrientes	545.600	
<b>126.02</b> 126.02.1.02	<b>Ventas a futuro de divisas (Operación de cobertura)</b> Ventas a futuro - forwards		10.600
<b>113</b> 113.01.2.01	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Cuentas corrientes		535.000
	Liquidación del forward		

- Si en el contrato se estableció que la liquidación es por cumplimiento financiero (Non Delivery)

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b> 113.01.1.01	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Cuentas corrientes	10.600	
<b>126.02</b> 126.02.1.02	<b>Ventas a futuro de divisas (Operación de cobertura)</b> Ventas a futuro - forwards		10.600
	Liquidación del forward		

- Por la reversión de la cuenta de orden

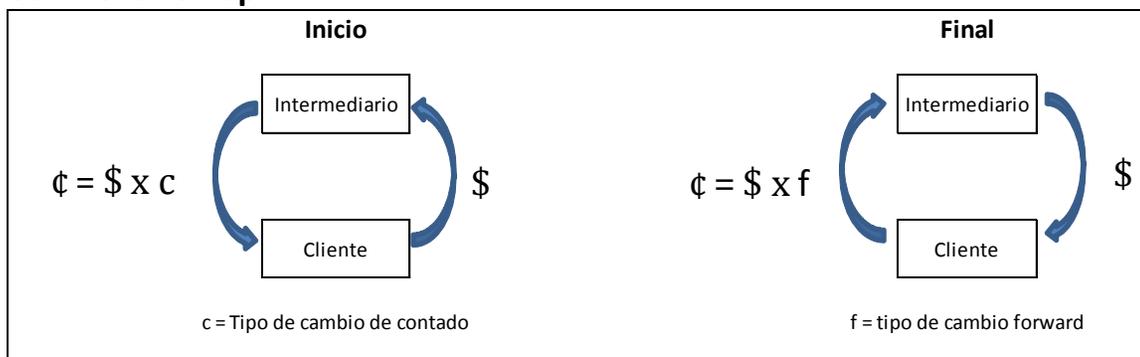
Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>641.02</b> 641.02.2.02	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera</b> Ventas a futuro - forwards	545.600	
<b>631.02</b> 631.02.1.02	<b>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</b> Deudores por ventas a futuro - forwards		545.600
	Liquidación del forward: en la cuenta de orden		

## MODELO DE APLICACIÓN N° 2 CONTRATO DE PERMUTA CAMBIARIA O FX SWAP

Mediante el contrato básico FX SWAP se realiza un intercambio al inicio y un intercambio al final, sobre la base del principal del contrato. Por ejemplo, el intermediario compra una determinada cantidad de divisas a un tipo de cambio de contado, y a la vez se compromete a vender, en un plazo determinado, la misma cantidad de divisas a un tipo de cambio forward fijado al inicio. Durante la vida del contrato no se realizan otros intercambios monetarios entre las partes.

### FX SWAP

#### Buy/Sell Dollar Swap



### REGISTROS DEL INTERMEDIARIO

**01/01/20X1.** El intermediario de derivados entra en un FX Swap por un nocional de US \$ 10.000, en el cual acuerda recibir (comprar) dólares al tipo de cambio de contado de ¢ 547 por dólar y entregar (vender) dólares el 01 de enero de 20X2 a un tipo de cambio de ¢ 551 por dólar.

Al inicio del contrato, el cliente deposita US \$ 10.000 en el intermediario, quien entrega ¢ 5.470.000 ( $\$10.000 \times \text{¢}547$  por dólar).

- Registro del intercambio inicial de divisas

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b> 113.01.2.02	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Cuentas corrientes	5.470.000	
<b>113</b> 113.01.1.01	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Cuentas corrientes		5.470.000
	Por la entrega del equivalente en colones a US \$ 10.000 a un tipo de cambio ¢ 547/\$.		

- Registro de la operación de venta a plazo

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>631.02</b> 631.02.1.01	<b>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</b> Deudores por ventas a futuro - swaps	5.510.000	
<b>641.02</b> 641.02.2.01	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera</b> Ventas a futuro - swaps		5.510.000
	Registro del contrato: US \$ 10.000 * 551 = ¢ 551.000		

Los saldos de la cuenta 641.02 son utilizados para el cálculo de la posición neta en derivados cambiarios, según el Artículo 32 del Acuerdo SUGEF 9-08.

**01/01/20X2:** El contrato debe valorarse en forma diaria. La determinación del tipo de cambio forward se hace de manera similar al ejemplo desarrollado en el modelo N.1. Al vencimiento del contrato, tanto el tipo de cambio forward como el tipo de cambio de contado son ¢ 553 por dólar. Al vencimiento el cliente devuelve ¢ 5.510.000 al intermediario y el intermediario le entrega US \$ 10.000.

- Ajuste por diferencial cambiario

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b> 113.01.2.02	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Cuentas corrientes	60.000	
<b>518</b> 518.11	<b>Ganancias por diferencial cambiario y unidades de desarrollo (UD)</b> Diferencias de cambio por disponibilidades		60.000
	Ajuste por diferencial cambiario: US \$ 10.000 * (¢553 - ¢ 547) = ¢60.000		

- Ajuste por valoración del FX Swap a plazo.

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>417.12</b>	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera (Operaciones diferentes de cobertura)</b>		
417.12.1.01	Ventas a futuro – swaps	20.000	
<b>241.11</b>	<b>Ventas a futuro de divisas (operación diferente de cobertura)</b>		
241.11.1.01	Ventas a futuro – swaps		20.000
	Ajuste por valoración: US \$ 10.000 * (553 – 551) = € 20.000		

- Liquidación del contrato swap

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b>	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b>		
113.01.1.01	Cuentas corrientes	5.510.000	
<b>241.11</b>	<b>Ventas a futuro de divisas (operación diferente de cobertura)</b>	20.000	
241.02.2.02	Ventas a futuro – forwards		
<b>113</b>	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b>		
113.01.2.01	Cuentas corrientes		5.530.000
	Liquidación del swap		

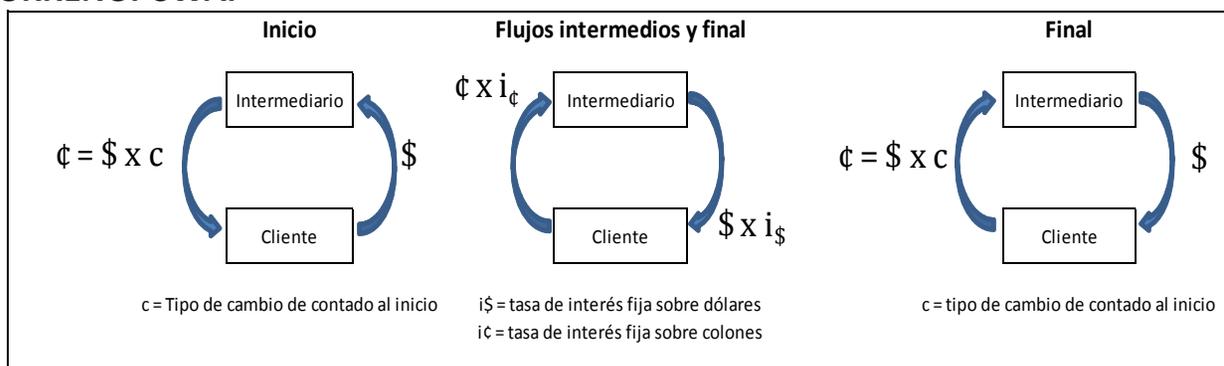
- Por la reversión de la cuenta de orden

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>641.02</b>	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
641.02.2.01	Ventas a futuro - swaps	5.510.000	
<b>631.02</b>	<b>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
631.02.1.01	Deudores por ventas a futuro - swaps		5.510.000
	Liquidación del swap en la cuenta de orden		

### MODELO DE APLICACIÓN N° 3 CONTRATO DE PERMUTA DE MONEDAS O CURRENCY SWAP

Mediante el contrato básico CURRENCY SWAP se realiza un intercambio al inicio y un intercambio al final, sobre la base del principal del contrato. Este contrato generalmente involucra el intercambio de dos divisas diferentes, sin embargo, para ejemplificar su tratamiento contable, se efectuará un intercambio colones vs dólares. Ambos intercambios se realizan al mismo tipo de cambio inicial. Por ejemplo, el intermediario compra una determinada cantidad de divisas a un tipo de cambio de contado, y a la vez se compromete a vender, en un plazo determinado, la misma cantidad de divisas al mismo tipo de cambio de contado. Durante la vida del contrato las partes intercambian pagos periódicos de intereses fijos.

#### CURRENCY SWAP



#### REGISTROS DEL INTERMEDIARIO

**03/02/20X0:** Suponga que determinado cliente adquiere una deuda por US\$ 1.000 dólares, pactada con una tasa de interés fija de 8%, pagos anuales de intereses y pago único de principal al vencimiento dentro de dos años. El cliente no es generador de divisas y desea cubrirse de una devaluación del colón respecto al dólar durante la vigencia del préstamo. El tipo de cambio de contado a la fecha es ₡550 por dólar.

En esa misma fecha el cliente acuerda con el intermediario un CURRENCY SWAP en los siguientes términos:

- a) Intercambio inicial de los montos de principal al tipo de cambio de ₡550 por dólar. El cliente entrega US\$1.000 dólares y recibe del intermediario el equivalente de ₡550.000 colones.
- b) Intercambio de pagos anuales de interés fijo, durante el plazo de dos años. El intermediario pagará anualmente al cliente una tasa de interés de 8% sobre los US\$1.000 dólares ( $\$1.000 \times 8\% = \$80$ ). El cliente pagará anualmente al intermediario una tasa de 13% sobre los ₡550.000 colones ( $\text{₡}550.000 \times 13\% = \text{₡}71.500$ ).
- c) Intercambio final de los montos de principal al tipo de cambio de ₡550 por dólar. El cliente entrega ₡550.000 colones y recibe del intermediario US\$ 1.000 dólares.

- Registro del intercambio inicial de divisas

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b> 113.01.2.02	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Cuentas corrientes	550.000	
<b>113</b> 113.01.1.01	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Cuentas corrientes		550.000
	Por la entrega del equivalente en dólares a \$1.000 a un tipo de cambio ¢550 por dólar.		

- Registro de venta a plazo de divisas

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>631.02</b> 631.02.1.01	<b>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</b> Deudores por ventas a futuro - swaps	550.000	
<b>641.02</b> 641.02.2.01	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera</b> Ventas a futuro - swaps		550.000
	Registro de transacción a plazo: $\$1.000 * 550 = 550.000$		

**03/02/20X1:** El intermediario paga al cliente una tasa de interés de 8% sobre los US\$1.000 dólares ( $\$1.000 \times 8\% = \$80$ ) y el cliente pagará al intermediario una tasa de 13% sobre los ¢550.000 colones ( $\text{¢}550.000 \times 13\% = \text{¢}71.500$ ). A la fecha del pago el tipo de cambio de contado es de ¢560 por dólar.

- Pago de intereses

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>411</b>	<b>Gastos financieros por obligaciones con el público</b>		
411.08	Gastos por otras obligaciones a plazo con el público	44.800	
<b>113</b>	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b>		
113.01.2.01	Cuentas corrientes		44.800
	Por la liquidación de intereses \$80 x $\text{¢}560 = \text{¢}44.800$		

- Ingreso de intereses

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b>	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b>		
113.01.1.01	Cuentas corrientes	71.500	
<b>512.01</b>	<b>Productos por Inversiones en Instrumentos Financieros para Negociar</b>		
512.01.1.99	Productos por otros activos financieros para negociar		71.500
	Por la liquidación de intereses.		

- Registro del ajuste por diferencial cambiario

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b>	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b>		
113.01.2.01	Cuentas corrientes	10.000	
<b>518</b>	<b>Ganancias por diferencial cambiario y unidades de desarrollo (UD)</b>		
518.11	Diferencias de cambio por disponibilidades		10.000
	Por la ganancia de los \$1.000 x (560-550) = 10.000		

- Ajuste por valoración del Currency Swap. El contrato debe valorarse en forma diaria. La determinación del tipo de cambio forward se hace de manera similar al ejemplo desarrollado en el modelo N.1. Para simplificar se supone que el tipo de cambio forward coincide con el tipo de cambio de contado a esta fecha por  $\text{¢}560$  por dólar.

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>417.12</b>	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera (Operaciones diferentes de cobertura)</b>		
417.12.1.01	Ventas a futuro – swaps	10.000	
<b>241.11</b>	<b>Ventas a futuro de divisas (operación diferente de cobertura)</b>		
241.11.1.01	Ventas a futuro – swaps		10.000
	Ajuste por valoración: US \$ 1,000 * (550-560) = $\text{¢} 10.000$		

**03/02/20X2:** El intermediario paga al cliente una tasa de interés de 8% sobre los US\$1.000 dólares ( $\$1.000 \times 8\% = \$80$ ) y el cliente pagará al intermediario una tasa de 13% sobre los  $\text{¢}550.000$  colones ( $\text{¢}550.000 \times 13\% = \text{¢}71.500$ ). A la fecha del pago el tipo de cambio de contado es de  $\text{¢}565$  por dólar.

- Pago de intereses

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>411</b>	<b>Gastos financieros por obligaciones con el público</b>		
411.03	Gastos por captaciones a plazo	45.200	
<b>113</b>	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b>		
113.01.2.01	Cuentas corrientes		45.200
	Por la liquidación de intereses $\$80 \times \text{¢}565 = \text{¢}45.200$		

- Ingreso de intereses

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b>	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b>		
113.01.1.01	Cuentas corrientes	71.500	
<b>513</b>	<b>Productos por cartera de crédito vigente</b>		
513.99	Productos por otros créditos		71.500
	Por la liquidación de intereses ( $\text{¢}550.000 \times 13\% = \text{¢}71.500$ ).		

- Registro del ajuste por diferencial cambiario

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b>	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b>		
113.01.2.01	Cuentas corrientes	5.000	
<b>518</b>	<b>Ganancias por diferencial cambiario y unidades de desarrollo (UD)</b>		
518.11	Diferencias de cambio por disponibilidades		5.000
	Por la ganancia de los $\$1.000 \times (565-560) = 5.000$		

- Ajuste por valoración del Currency Swap. El contrato debe valorarse en forma diaria. La determinación del tipo de cambio forward se hace de manera similar al ejemplo desarrollado en el modelo N.1. Para simplificar se supone que el tipo de cambio forward coincide con el tipo de cambio de contado a esta fecha por ¢565 por dólar.

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>417.12</b>	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera (Operaciones diferentes de cobertura)</b>		
417.12.1.01	Ventas a futuro – swaps		5.000
<b>241.11</b>	<b>Ventas a futuro de divisas (operación diferente de cobertura)</b>		
241.11.1.01	Ventas a futuro – swaps		5.000
	Ajuste por valoración: $US \$ 1.000 * (565-560) = \text{¢} 5.000$		

- Registro de la ejecución del intercambio a plazo

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>113</b> 113.01.1.01	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Cuentas corrientes	550.000	
<b>241.11</b> 241.11.2.01	<b>Ventas a futuro de divisas (operación diferente de cobertura)</b> Ventas a futuro - swaps	15.000	
<b>113</b> 113.01.2.01	<b>Depósitos a la vista en entidades financieras del país</b> Depósitos a la vista en entidades financieras del exterior		565.000
	Registro de la ejecución del intercambio a plazo		

- Por la reversión de la cuenta de orden

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
<b>641.02</b> 641.02.2.01	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera</b> Ventas a futuro - swaps	550.000	
<b>631.02</b> 631.02.2.01	<b>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</b> Deudores por ventas a futuro - swaps		550.000
	Registro de la reversión del contrato currency swap		



## SUGEF-R-010-2010



**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS**

Certificada con ISO-9001/2008



### RESOLUCIÓN

**SUGEF-R-010-2010**

**25 de noviembre de 2010**

**SUGEF-R-010-2010.** Superintendencia General de Entidades Financieras, Despacho de la Superintendencia General de Entidades Financieras. San José, a las nueve horas y cero minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez.

#### CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante resolución SUGEF-R-009-2010 del 3 de setiembre del 2010, el Superintendente General de Entidades Financieras, aprobó los Modelos de Contabilización para las operaciones con instrumentos financieros derivados cambiarios en un mercado OTC, en el cual se establecen modelos para el registro contable de instrumentos derivados del mercado cambiario, definidos en el artículo 2 del "Reglamento para operaciones con derivados cambiarios, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
2. En el registro inicial de la cuenta de orden existe un desbalance en cuanto al tipo de moneda utilizado entre la cuenta y la contra cuenta respectiva, el cual debe corregirse de manera que los registros deudores y acreedores en cuentas de orden utilicen el mismo código de moneda.

#### DISPONE:

- 1) Modificar el dígito de moneda en la cuenta analítica del registro contable del débito de la cuenta de orden inicial y el crédito de la reversión de ésta en el Modelo de Aplicación N° 1 Contrato a Plazo o Forward, de conformidad con siguiente texto:

"[...]"

- Por el registro en cuentas de orden

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
631.02	<i>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</i>		
631.02.2.02	<i>Deudores por ventas a futuro - forwards</i>	545.600	
641.02	<i>Ventas a futuro de moneda extranjera</i>		
641.02.2.02	<i>Ventas a futuro - forwards</i>		545.600
	<i>Registro del contrato: \$1.000 * €545,60 = €545.600</i>		

Tel (506) 2243-4965  
Fax (506) 2243-4988

Apartado 2762-1000  
San José, Costa Rica

Correo electrónico:  
sugefcr@sugef.fi.cr

Internet: [www.sugef.fi.cr](http://www.sugef.fi.cr)  
[www.sugef.go.cr](http://www.sugef.go.cr)

[...]

- Por la reversión de la cuenta de orden

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
641.02	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
641.02.2.02	Ventas a futuro - forwards	545.600	
631.02	<b>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
631.02.2.02	Deudores por ventas a futuro - forwards		545.600
	Liquidación del forward: en la cuenta de orden		

[...]"

- 2) Modificar el código de moneda en la cuenta analítica del registro contable del débito de la cuenta de orden inicial y el crédito de la reversión de ésta en el Modelo de Aplicación N° 2 Contrato de Permuta Cambiaria o FX Swap, de conformidad con el texto adjunto:

"[...]

- Registro de la operación de venta a plazo

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
631.02	<b>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
631.02.2.01	Deudores por ventas a futuro - swaps	5.510.000	
641.02	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
641.02.2.01	Ventas a futuro - swaps		5.510.000
	Registro del contrato: US \$ 10.000 * 551 = € 551.000		

[...]

- Por la reversión de la cuenta de orden

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
641.02	<b>Ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
641.02.2.01	Ventas a futuro - swaps	5.510.000	
631.02	<b>Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera</b>		
631.02.2.01	Deudores por ventas a futuro - swaps		5.510.000
	Liquidación del swap en la cuenta de orden		

[...]"

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS**

Certificada con ISO-9001/2008



- 3) Modificar el dígito de moneda en la cuenta analítica del registro contable del débito de la cuenta de orden inicial en el Modelo de Aplicación N° 3 Contrato de Permuta de Monedas o Currency Swap, de conformidad con el texto adjunto:

“[...]”

- Registro de venta a plazo de divisas

Código	Nombre de la cuenta	Débitos	Créditos
631.02	Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera	550.000	
631.02.2.01	Deudores por ventas a futuro - swaps		
641.02	Ventas a futuro de moneda extranjera		
641.02.2.01	Ventas a futuro - swaps		550.000
	Registro de transacción a plazo: \$1.000 * 550 = 550.000		

[...]”

Rige a partir de su comunicación.



Francisco Lay Solano  
Superintendente General



GTP/GSC/LL/gvl

Tel (506) 2243-4965  
Fax (506) 2243-4988

Apartado 2762-1000  
San José, Costa Rica

Correo electrónico:  
sugefcr@sugef.fi.cr

Internet: www.sugef.fi.cr  
www.sugef.go.cr

Teléfono (506) 2243-4848  
Facsímile (506) 2243-4849

Apartado 2762-1000  
San José, Costa Rica

Correo electrónico:  
sugefcr@sugef.fi.cr

Internet: www.sugef.fi.cr



## MODIFICACIONES

[1] Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 114 del viernes 13 de junio del 2008.

[2] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7 del acta de la Sesión 772-2009, celebrada el 13 de febrero del 2009. Rige a partir de su publicación en la Gaceta. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 41 del 27 de febrero del 2009.

[3] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante literal A del Artículo 8 del acta de la sesión 862-2010, celebrada el 25 de junio del 2010. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Publicado en La Gaceta N° 135 del 13 de julio del 2010.



## HISTORIAL DE CAMBIOS

- Versión 1: Texto del reglamento aprobado. Publicado en Gaceta.
- Versión 2: Modificación del art 24. Rige a partir de su publicación en la Gaceta. Publicado Gaceta N°41 del 27 de febrero del 2009.
- Versión 3: Inclusión de la resolución SUGEF-R-845-2009. “Lineamientos generales para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios y para el reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero.”
- Versión 4: Modificación artículos 5, 6,7, 9, 23. Inclusión de un transitorio. Rige a partir de su publicación en la Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 5: Modificación artículos 5, 6,7, 9, 23. Inclusión de un transitorio. Rige a partir de su publicación en la Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 135 del 13 de julio del 2010.
- Versión 6: Publicación de la Resolución R-009-2010, Modelo de Contabilización para las operaciones con instrumentos financieros derivados cambiarios en un mercado OTC.
- Versión 7: Publicación de la Resolución R-010-2010.
- Versión 8: Nuevo formato. Sitio WEB.